



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2020-00788

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Carlos Alberto Rico Posso.

Observa el Despacho que la parte actora no dio escrito cumplimiento a lo ordenado en los numerales tercero y cuarto del auto inadmisorio fechado el 15 de enero de 2021, en el que se dispuso:

3.- adjuntar el histórico de pagos del pagaré objeto de recaudo, donde conste: i) valor de la cuota mensual a cancelar; ii) rubro exacto de la cuota mensual correspondientes a intereses de plazo y de abono a capital; y iii) abonos realizados por el deudor.

4.- Señale sobre qué capital y el porcentaje de la tasa utilizados para calcular los intereses de plazo de la primera cuota que se acusa en mora, por cuanto, se pretenden \$4.084.043, suma que excede el valor del mismo instalamento causado en agosto de 2020”.

Si bien, en el escrito de subsanación la parte actora aportó plan de pagos inicial, en el mismo **no** se encuentra consignado el valor del interés de plazo, ni los abonos realizados por el deudor. Y aun cuando refirió que el mismo era una mera expectativa y que el deudor debía ceñirse a lo consignado en el título valor, lo cierto es que de dicho cartular se desprende que la cuota mensual será por un valor de \$666.667 M/Cte., sin que allí se estipulará un cobro adicional o superior por los intereses de plazo como en esta acción lo pretende la entidad ejecutante.

En cuanto a lo preguntado en el numeral cuarto, el extremo actor se limitó a manifestar que los valores relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 22.85% E A, sin aclarar **sobre** qué

capital y qué **porcentaje utilizó** para calcular los intereses de plazo de la **primera cuota**, ya que la misma se solicitó por la suma de **cuatro millones ochenta y cuatro mil cuarenta y tres pesos \$ 4.084.043**, porcentaje que no se ajusta a la tasa que las partes pactaron en el pagaré No 2440087831.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo normado en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda.

2.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 22 Hoy 17 de febrero de 2021. El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

629dafd0e9aea85f7341959af172c8c285846ded7d375ca43babe28c528c2717

Documento generado en 16/02/2021 06:10:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**